



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-31-05-007-2018-00315-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANA CELINA MARÍA OROZCO SEBA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS</b>

En Cartagena a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación y la consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ANA CELINA MARÍA OROZCO SEBA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicación única **13001-31-05-007-2018-00315-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

**ALEGATOS:** Mediante auto de fecha treinta (30) de julio del 2021, siendo notificado mediante Estado No 129 del dos (02) de agosto del 2021, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

## **II. OBJETO**

El objeto de esta sentencia es resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de los puntos que no fueron materia de apelación, contra la sentencia del 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró la nulidad del traslado que realizó la demandante del ISS hoy COLPENSIONES a la AFP PORVENIR S.A., condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, que se anula con todos sus intereses y rendimientos que se hubieran causado, condenó a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a favor de la actora a partir del 1 de marzo de 2019 en cuantía inicial de \$11.062.867,87; condenó a COLPENSIONES a pagarle a la demandante la suma de \$190.591.088 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020, autorizó a COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos en salud e impuso costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. en un 7.5% de las condenas impuestas.

**PRETENSIONES:** La demandante solicitó en su escrito de demanda la anulación del traslado que efectuó del régimen de prima media administrado por el ISS a la AFP Porvenir S.A. el 25 de abril de 2000 por no habersele suministrado por parte de PORVENIR S.A. la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado y en consecuencia, se ordene a la AFP PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES el valor de los aportes cotizados por ella al sistema de seguridad social en



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

pensiones, con sus rendimientos en un término no mayor a 30 días después de la ejecutoria de la sentencia; se le reconozca pensión de vejez por parte de COLPENSIONES desde el 1 de marzo de 2019 con fundamento en el Acuerdo 049/90 con un IBL del 90% por ser más favorable o en su defecto con la Ley 71/88 con un IBL del 75% o la Ley 1000/93 modificada por la Ley 797/03; se ordene el pago del retroactivo pensional generado, costas.

**HECHOS:** Fundó sus pretensiones en treinta y cuatro (34) hechos siendo los más relevantes que nació el 31 de julio de 1958, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100/93 contaba con 35 años y 8 meses de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, que cumplió los 55 años de edad el 31 de julio de 2013 y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 60 años de edad; que se afilió al ISS el 7 de junio de 1988 con el empleador Banco Popular y cotizó hasta marzo de 2001 653,43 semanas, que laboró con el municipio de Sincelejo como secretaria general de la alcaldía desde el 14 de abril de 1980 al 1 de julio de 1980, es decir, 2 meses y 17 días equivalentes a 11 semanas; también laboró con la Gobernación de Sucre desde el 1 de julio de 1980 al 10 de marzo de 1981, es decir, 8 meses y 10 días que equivalen a 35.71 semanas; laboró igualmente como Juez Promiscuo Municipal de Tolú viejo del 10 de julio de 1982 al 31 de mayo de 1983 por 10 meses y 21 días equivalentes a 45.85 semanas; igualmente laboró con la Empresa Puertos de Colombia desde el 31 de mayo de 1984 al 1 de junio de 1988, esto es, 4 años y 2 días, que se traducen en 206 semanas, para un total de tiempos de servicios como empleada pública con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93 de 5 años y tres meses, lo que es igual a 298,56 semanas; que le resulta aplicable el Acuerdo 049/90 por ser beneficiaria del régimen de transición y por ende le corresponde una tasa de reemplazo del 90% del IBL; que por haber sido empleada pública también la cobija la Ley 71/88; que se trasladó a la AFP Porvenir a partir de abril de 2001; que COLPENSIONES ha cotizado 917 semanas a diciembre de 2018 para un total cotizado al sistema de seguridad social de 1.860 semanas a diciembre de 2018; que para abril de 2001 tenía 18 años y 26 días de servicio entre los sectores privados y público, por lo que le faltaba solo 1 año, 11 meses y 4 días para tener cumplido el requisito de los 20 años de servicio entre el ISS y el sector público para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71/88; mientras que para obtener la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049/90 le faltaban 106 semanas para cumplir con el requisito de las 500 semanas en los últimos 20 años entre el 31 de julio de 1993 al 31 de julio de 2013; lo anterior atendiendo que tenía cotizadas 394 semanas entre julio 31/93 y marzo/01; que a la entrada en vigencia del A. L 01/05 tenía más de 750 semanas cotizadas, pues llevaba 22 de años de servicios, de los cuales 17 de ellos cotizando al ISS hoy COLPENSIONES.

Agrega que, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al RAIS ni el ISS, ni Porvenir S.A. le explicaron la desventaja y la afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social con el cambio de régimen de prima media al ahorro individual, especialmente con las ventajas del régimen de transición que le cobijaba, tampoco PORVENIR S.A. le proporcionó una información completa que comprendiera todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; que PORVENIR S.A. en su respuesta que negó el traslado manifestándole que la información dada por el asesor al momento de afiliarla fue verbal; que al ser beneficiaria del régimen de transición y tener más de 55 años cumplidos el 31 de julio de 2013 y más de 1.250 semanas cotizadas tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90 con un IBL del 90%; que según certificación de la firma Aboconta el IBL de los últimos años es la suma de \$11.870.386 por lo que en virtud del Acuerdo 049/90 su mesada correspondería a \$10.683.347; con la Ley 71/88 sería de \$8.902.789, mientras que con la ley 100/93 modificada por la Ley 797/93 le correspondería una mesada de \$8.831.567 atendiendo un IBL del 74.40%.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL**

Que PORVENIR S.A. en el RAIS a febrero de 2019 le ofrece una pensión de \$3.423.400, es decir, inferior a las mesadas que obtendría en COLPENSIONES; que el 12 de febrero de 2018 elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, la cual a la fecha de presentación de la demanda no había obtenido respuesta de fondo, a pesar de que ha transcurrido más de un mes desde su presentación.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El a quo admitió la demanda mediante auto del 2 de mayo de 2019, ordenó notificar a las demandadas y correrle traslado de la demanda (el 67), quienes contestaron, así:

**COLPENSIONES** (fls 80 a 95) se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó que los hechos 1, 2, 4 a 7, 15 a 17, 21, son ciertos; mientras que los hechos 3, 13 a 1, 27. 33 a 34 no son ciertos; los hechos 8 a 12, 18 a 20, 22, 25 a 26, 32 no le constan; el hecho 23 es parcialmente cierto; el hechos 24 no es de su resorte y los hechos 28 a 31 no son hechos, sino apreciaciones jurídicas y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, prescripción en materia de seguridad social e innominada o genérica.

**PORVENIR S.A.** (fls 101 a 145) señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones, que los hechos 1 a 2, 4, 5, 8 a 12, y 33 a 34 no le constan; mientras que los hechos 15 a 17 son ciertos; que los hechos 3, 7, 18, 24 a 26 y 32 no son ciertos, los hechos 13, 14, 19 a 23 y 27 a 31 no los acepta por tratarse de apreciaciones subjetivas; y propuso las excepciones de fondo de prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, carencia de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, validez del traslado de la actora al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho frente a PORVENIR S.A., buena fe de PORVENIR S.A., mala de la actora e innominada o genérica.

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2020, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de causa petendi, falta de derecho para pedir, buena fe y prescripción; declaró la nulidad del traslado que realizó la demandante del ISS hoy COLPENSIONES a la AFP PORVENIR S.A.; condenó a la AFP PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, que se anula, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado; condenó a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a favor de la demandante a partir del 1 de marzo de 2019 en cuantía inicial de \$11.062.867,87, y en consecuencia a pagarle a la demandante la suma de \$190.591.088 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020; autorizó a COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos en salud e impuso costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. fijando las agencias en derecho en el 7.5% del valor de la condena.

**ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA:** La juez a quo fundó su decisión al considerar que, la AFP PORVENIR a la fecha en que la actora se trasladó al RAIS – 1 de abril de 2001 - debió brindarle por lo menos una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

regímenes pensionales, lo cual incluía dar a conocer la existencia de un régimen de transición y las eventuales pérdidas y beneficios que implicaría para la demandante el traslado del régimen, sobre todo atendiendo que por edad y semanas cotizadas la actora le era aplicable el régimen de transición, sin que en el proceso milite prueba alguna que dé cuenta que PORVENIR S.A. cumplió con ese deber objetivo de ofrecer una información de las ventajas y desventajas del traslado a la actora al momento de que ésta efectuó su traslado al RAIS, ya que no viene acreditado que la actora hubiera recibido tal información, por lo que concluyo que el traslado realizado por la actora del entonces ISS a PORVENIR S.A. es nulo y por ende, corresponde a PORVENIR trasladar todos los valores recibidos con sus respectivos rendimientos al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES con el fin de financiar la eventual pensión de la actora.

Igualmente, indicó que al ser la actora beneficiaria del régimen de transición y evidenciarse del reporte de semanas cotizadas hasta febrero de 2019 en la AFP Porvenir que ésta cotizó 917,14 semanas; mientras que en COLPENSIONES cotizó 943.42 semanas y en 2019 8.58 semanas atendiendo que la actora solicitó la prestación a partir del 1 de marzo de 2019, por consiguiente, acumuló un total de 1.869,16 semanas cotizadas. Que la pensión de vejez debía reconocerse con fundamento en el Acuerdo 049/90 como quiera que, en el sub lite se acreditaron los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos por dicha normatividad, y al calcular el IBL encontró que dado que, a la actora le resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100/93 pues a la entrada en vigencia de la ley 100/93 le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, el calculó el IBL debía hacerse con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años debidamente indexado con el IPC, y con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, encontrando que le resultaba más favorable el IBL obtenido de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años el cual arrojó la suma de \$12.292.075,41 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% daba lugar a una mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2019 fecha en que la actora solicitó el reconocimiento de la prestación pensional de \$11.062.867.87 a razón de 13 mesadas anuales la cual debía ser reconocida y pagada por COLPENSIONES, debiéndose reajustar la mesada anualmente conforme a la variación del IPC.

Precisó que si bien la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión desde el año 2013, la petición formal de reconocimiento pensional solo la realizó hasta el 1 de marzo de 2019 por lo que a partir de esa fecha reconoció el derecho, atendiendo que desde esa data hasta la presentación de la demanda no habían transcurrido el trienio que establece el artículo 488 del CST en concordancia con el artículo 151 del CPTSS para que se pueda entender que operó la prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad o ineficacia del traslado, manifestó que la jurisprudencia de la CSJ que por tratarse del derecho a la seguridad social este resulta imprescriptible, por consiguiente, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas

Al calcular el retroactivo que le corresponde a la actora señaló que del 1/03/2019 al 30/12/19 le corresponde a la actora la suma de \$121.691.546.55 y para el año de 2020, específicamente el periodo que va del 1/06/2020 al 30/06/2020 arroja la suma de \$68.899.541 para un retroactivo total de \$190.591.088, autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo lo relativo a los aportes a seguridad social en salud., e impuso costas a cargo de PORVENIR S.A. fijando las agencias en derecho en un 7.5% del valor de las condenas impuestas.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL**

**IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado judicial de Colpensiones apeló la misma en lo que refiere al pago del retroactivo pensional aduciendo que su representada desconoce los factores determinantes que motivaron la presentación de la demanda, por consiguiente, para que opere el retroactivo pensional la actora debe cumplir con los requisitos para que le sea reconocida la pensión en cualquiera de sus modalidades, debiéndose emitir un acto administrativo por parte de su representada en el que se reconozca tal circunstancia, por lo que solicita al ad quem se le permita a COLPENSIONES realizar dicho estudio del cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante para acceder a la pensión de vejez una vez se haya efectuado el traslado de todos los aportes al régimen de prima media con prestación definida.

**PORVENIR S.A.**

Por su parte, la vocera judicial de PORVENIR S.A. apeló la decisión de la juez a quo argumentando que, debe revocarse la sentencia íntegramente, atendiendo que la afiliación de la actora a PORVENIR S.A. suscrita en el año 2001 no adolece de ningún vicio, pues su representada cumplió con todas las obligaciones que le competían, además que debe recordarse que para la época en que la actora efectuó el traslado su representada le brindó la información que se requería, y en caso de haber existido algún vicio, este se sanea con el transcurso del tiempo y por la ratificación de los actos jurídicos realizados por la actora, ya que resulta inverosímil después de 18 años de haberse trasladado de régimen pensional pretenda un traslado prohibido legalmente, pues se encuentra a menos de 10 años de acceder a la pensión, no existiendo razón legal para ordenar el traslado de aportes deprecado. Que con el interrogatorio practicado a la actora se evidenció que esta desconoce las demás implicaciones jurídicas del traslado que pretende, sin que pueda Porvenir S.A. asumir la desidia de la actora para conocer información relacionada con las prestaciones sociales para la contingencia de vejez, invalidez y muerte por iniciativa propia, pues su representada siempre le garantizó su derecho de retracto. También cuestiona la orden del a quo relacionada con la devolución de los gastos de administración. por cuanto estos le corresponden a la AFP por la administración de la cuenta de ahorro individual y la buena gestión de la misma, lo cual hace posible que la cuenta de ahorro individual se incremente en un determinado porcentaje, lo cual no sucede en el régimen de prima media. Adicionalmente que, existe un concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia que da cuenta que la devolución de los aportes excluye los dineros descontados por gastos de administración.

**V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Siendo la anterior decisión adversa a la demandada COLPENSIONES, debe esta Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta respecto de los puntos que no fueron materia de apelación, tal como lo establece el artículo 69 del C.P.L. modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, además de la circular PSAC-12-22 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de fecha 20 de junio de 2012 que señala la obligatoriedad del grado de consulta para los procesos judiciales en los que el ISS hoy COLPENSIONES resulte vencido, toda vez que se trata de recursos de la seguridad social que garantiza el tesoro nacional; todo esto tiene fundamento en las sentencias emanadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicado 34552 del 26 de Noviembre de 2013, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y recientemente STL-7382(40200) M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 9 de junio de 2015.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL**

**VI. CONTROVERSIA JURÍDICA**

Conforme a los recursos de apelación impetrados por los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES deberá determinarse i) si es dable o no declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS de la demandante efectuada por la AFP PORVENIR S.A. ii) si es procedente o no devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los valores cobrados por PORVENIR S.A. por concepto de cuotas de administración; iii) establecer si operó la prescripción frente a la pretensión de nulidad del traslado de la actora; iv) si a la actora le asiste derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049/90 por parte de COLPENSIONES; v) si se ha causado o no en su favor retroactivo pensional y vi) si esta llamada o no a prosperar la excepción de prescripción frente al posible retroactivo pensional que le corresponda a la actora.

**VII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:**

**Estimamos aplicables:**

- Artículo 53 CN
- Artículos 13, 14 y 488 del C.S.T.
- Artículos 69 y 151 del CPTSS
- Artículos 12 y 20 del Acuerdo 049/90
- Artículos 13, 21, 33, 34 y 271 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994

**Subreglas:**

- **CONSONANCIA:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-2014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- CSJ SL 31389 y 31314/2008
- Corte constitucional SU 130 de 2013
- **NULIDAD TRASLADO DE REGIMEN:** Corte Suprema de Justicia SL 17595 de 2017 MP FERNANDO CASTILLO CADENA.
- **LIBERTAD ESCOGENCIA FONDO DE PENSIONES:** Corte Suprema de Justicia SL 3496/2018
- Sentencia SL037-2019, Radicación n.º 53176, de fecha 23 de enero de 2019, M.P. ERNESTO FORERO VARGAS.
- **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL:** No se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse: Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL1452-2019 del 8 de abril de 2019, M.P. Clara Dueñas Quevedo.
- Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL-2877 del 29 de julio de 2020.

**VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte<sup>1</sup>.

Por razones metodológicas se abordará inicialmente el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de PORVENIR S.A.

**INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN EFECTUADO POR LA DEMANDANTE**

Aduce la apoderada judicial de Porvenir S.A. que su representada si brindó la información necesaria y que se requería para la época en que la actora efectuó el traslado de régimen, esto es, en el año 2001 por lo que dicha afiliación adolece de ningún vicio, no obstante, si en gracia de discusión se tuviera que si hubo omisión de su representada ello se saneo con el transcurrir del tiempo y por la conducta de la propia demandante quien no puede pretender después de 18 años que se anule su traslado de régimen pensional.

En el sub examine es un hecho pacifico que la demandante en fecha 14 de febrero de 2001 suscribió solicitud de vinculación o traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces ISS hoy COLPENSIONES al RAIS, más exactamente a la AFP PORVENIR S.A. (fls 143), siendo dicho traslado efectivo a partir del 1 de abril de 2001 (fl 146).

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas al plenario, esto es, el interrogatorio de parte practicado a la demandante y las documentales referentes al formato de vinculación al RAIS suscrito por ésta, se pudo concluir que la demandada AFP PORVENIR S.A. no cumplió con el deber de información que ha decantado la Ley y la jurisprudencia debe verificarse cuando se trata de traslado de régimen pensional. La actora en su jurada indicó que en la empresa para la cual laboraba en la ciudad de Barranquilla, esto es, el Banco Popular un día la oficina de recursos humanos la llamó y le indicó que llegaría una persona de PORVENIR para todo lo que tuviera que ver con el tema de afiliaciones a cesantías y pensión, por lo que ella hizo el traslado, y la única explicación que le dieron era que era exactamente igual al seguros social, con la diferencia que era más eficiente, que esa determinación estuvo motivada porque en aquella época se dio la situación que el Banco Popular pasó de ser una entidad oficial a una entidad privada, que fue adquirida por quien era el dueño de Porvenir, en esa época se llamaba filial, hoy día se le conoce que pertenecen al mismo grupo empresarial fueron los motivos que la llevaron a cambiarse de fondo de pensiones, que nunca le hicieron una proyección de la pensión y solo hasta el 2019 cuando adelantaba un trámite de retiro de cesantías, la persona que la estaba atendiendo le manifestó que ya estaba lista para pensionarse y en ese momento fue cuando preguntó cuál sería el monto de la pensión, ante lo cual ésta persona le indicó que debía tramitar ante otra asesora, y al cuestionarle sobre el valor le dijo que la pensión estaría en \$3.000.000 a \$3.200.000 y ese mismo día en una máquina que estaba en la oficina de Porvenir le entregaron un documento que establecía cuanto había cotizado y al final había una especie de proyección , fue en ese momento en que busco asesoría de un abogado; lo anterior, no permite a la Sala advertir o concluir que la actora hubiera tenido un real asesoramiento respecto de lo que implicaba trasladarse de régimen pensional.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

Debe recordarse que la sola suscripción del formato de vinculación o traslado, no es suficiente para considerar que la AFP Protección S.A. cumplió con su obligación de informar e ilustrar suficientemente a la demandante para que tomara una decisión basada desde el conocimiento del funcionamiento del sistema pensional, esto es, sus ventajas y desventajas, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema en múltiples sentencias, entre ellas las señaladas en los fundamentos jurisprudenciales citados preliminarmente.

En efecto, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad que al momento de escogerse el régimen pensional, tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que *«la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*; el literal e) por su parte estableció que *«una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional»*, término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003, y el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Y en tal sentido, es equivocado creer que cuando se verificó la afiliación de la actora a dicho fondo, esto es, en febrero de 2001 no existía la obligación de informar adecuadamente sobre que fuera libre, voluntaria y bien informada.

Lo anterior, por cuanto el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral ha decantado que, tratándose de cambio de régimen pensional, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de la Corte, criterio que esta Sala acoge, no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de otros derechos, como la transición normativa.

Al operador judicial no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, máxime cuando la misma Corte ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

A juicio de la Sala entonces, y en concordancia con lo expuesto, resulta evidente que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, trajo para un contingente de personas la pérdida de la transición; y por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara. Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten - ha dicho la Corte, y este Tribunal lo acoge, -, en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable, cuando fuere el caso.

En tratándose de traslados entre regímenes, las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y de ser necesario, a desanimar al interesado a tomar una opción que claramente le perjudica. Ocultar las consecuencias de su traslado a los beneficiarios del régimen de transición o a quienes se encontraban afiliados al régimen de prima media con prestación definida, representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular. Ha insistido la Corte que en estos casos, la transparencia es una norma de diálogo que impone a la administradora de pensiones la obligación de dar a conocer al afiliado toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, y que en ese sentido, una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los efectos del traslado de régimen pensional es indicativa de que la decisión no estuvo precedida de información suficiente, y menos de real consentimiento, recordando que la información suficiente comprende no solo los beneficios del régimen al que se pretende el traslado, sino el proyecto del monto de la pensión en cada régimen, algo que aquí no sucedió tal como lo manifestó la demandante en el interrogatorio, lo cual no fue desvirtuado por la demandada PORVENIR S.A. quien conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía al campo laboral y de la seguridad social por así preverlo expresamente el artículo 145 del CPTSS tenía la carga de la prueba,.

La Sala considera que no está suficientemente acreditado que a la demandante se le suministraron los elementos de juicio necesarios para tomar adecuadamente la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, luego si se discute que la



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto, y como se ha expuesto, no existe una sola prueba de que el fondo hubiere brindado la información veraz.

Por las anteriores razones, a juicio de la Sala, las pruebas recabadas indican que no hubo consentimiento informado, una decisión documentada, precedida de explicaciones claras sobre las características del sistema a que se trasladaba la demandante, lo que a juicio de esta Colegiatura hace ineficaz el traslado.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.

De igual manera, ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la declaratoria de ineficacia obliga a todas las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin que sea plausible como lo pretende la vocera judicial de Protección S.A. excluir de la devolución los dineros descontados por concepto de gastos de administración.

Adicionalmente, en lo que respecta a lo manifestado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en el sentido que no puede darse el traslado de la actora por cuanto esta no cumple con el requisito de faltarle más de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima, ha de señalarse que dicho reparo no está llamado a prosperar, por cuanto no nos encontramos frente a la posibilidad de traslado que consagra el artículo 13 literal e de la Ley 100/93. Lo aquí discutido se trata del incumplimiento en el deber de información que le competía a la AFP Porvenir S.A. al momento de afiliar a la demandante al RAIS; lo cual trae como consecuencia jurídica, la ineficacia de ese acto, es decir, se tiene como si ninguna hubiera existido.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta tanto por PORVENIR S.A. como por COLPENSIONES al contestar la demanda, ha de confirmarse la decisión del a quo, por cuanto al estar envuelto un derecho pensional que nace precisamente de la afiliación al sistema, el mismo no está sujeto al término prescriptivo establecido en el artículo 151 del CPTSS.

### **PENSIÓN DE VEJEZ**

En el presente asunto, advierte la Sala que la actora si es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues, a 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, atendiendo que nació el 31 de julio de 1958 según se advierte en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 29 de enero de 2019 visible a folios 89 a 95 y tal como fue aceptado por



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

COLPENSIONES al contestar el hecho 1 de la demanda, lo cual implica que a la demandante para el estudio de su derecho pensional le resulta aplicable el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 tal como lo señaló la juez de primera instancia, sin que sea dable aplicarle el A. L 01 de 2005, pues el requisito de edad y semanas cotizadas que establece el referido acuerdo 049/90 en el caso de la actora se encontraban satisfechos para la fecha del 31 de julio de 2013, pues en esa data cumplió 55 años de edad y contaba con 1.581,7 semanas cotizadas conforme a las documentales obrantes a folios 60 a 63 y 151 a 167 del dossier.

En cuanto a la causación y disfrute de la pensión de vejez, debe advertirse en este caso que la demandante efectuó cotizaciones hasta el año 2019, y solicita que se le reconozca la pensión a partir del 1 de marzo de 2019, por lo que tal como lo indicó el a quo será a partir de esa data en la que debe reconocerse la prestación pensional a la actora, ya que tal solicitud debe entenderse como un acto inequívoco tendiente a obtener la desafiliación del sistema.

Ahora bien, en el plenario se advierte que a 28 de febrero de 2019 la actora había cotizado un total de 1.869.13 semanas, de las cuales 943.42 fueron cotizadas a COLPENSIONES y 925.72 a PORVENIR S.A. (fls 60 a 63).

En lo que respecta al IBL en este caso se evidencia que, al faltarle más de 10 años a la demandante a 1 de abril de 1994 para alcanzar la edad mínima de pensión, el mismo debe calcularse conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100/93, esto es, con el promedio de lo cotizado por la actora en los últimos 10 años debidamente indexado o con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral debidamente indexado, atendiendo que la actora cotizó más de 1.250 semanas.

No obstante, atendiendo que este punto no fue objeto de apelación por parte de COLPENSIONES y su revisión por parte de la Sala se da en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto en el art. 69 del CPTSS en favor de COLPENSIONES, y advirtiéndose que a la juez a quo le resultó más favorable el IBL calculado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años debidamente actualizados, se procedió a través de la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a este Tribunal a realizar los cálculos correspondientes con el promedio de lo cotizado durante los último años, arrojando los siguientes montos:

IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS						
ANA CELINA MARIA OROZCO SEBA						
					TOTAL SEMANAS	1869,13
FECHA NACIMIENTO		31/07/1958			FECHA CÁLCULO	1/03/2019
DESDE	HASTA	SALARIO DEVENGADO	N DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1/02/2009	28/02/2009	\$ 5.714.000	30	4,29	\$ 8.186.390	\$ 68.220
1/03/2009	31/03/2009	\$ 6.227.000	30	4,29	\$ 8.921.359	\$ 74.345
1/04/2009	30/04/2009	\$ 6.227.000	30	4,29	\$ 8.921.359	\$ 74.345
1/05/2009	31/05/2009	\$ 9.335.000	30	4,29	\$ 13.374.159	\$ 111.451
1/06/2009	30/06/2009	\$ 12.422.000	30	4,29	\$ 17.796.873	\$ 148.307
1/07/2009	31/07/2009	\$ 6.227.000	30	4,29	\$ 8.921.359	\$ 74.345
1/08/2009	31/08/2009	\$ 6.227.000	30	4,29	\$ 8.921.359	\$ 74.345
1/09/2009	30/09/2009	\$ 6.227.000	30	4,29	\$ 8.921.359	\$ 74.345
1/10/2009	31/10/2009	\$ 6.227.000	30	4,29	\$ 8.921.359	\$ 74.345
1/11/2009	30/11/2009	\$ 12.422.000	30	4,29	\$ 17.796.873	\$ 148.307
1/12/2009	31/12/2009	\$ 12.422.000	30	4,29	\$ 17.796.873	\$ 148.307
1/01/2010	31/01/2010	\$ 6.228.000	30	4,29	\$ 8.747.680	\$ 72.897



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

1/02/2010	28/02/2010	\$ 6.228.000	30	4,29	\$ 8.747.680	\$ 72.897
1/03/2010	31/03/2010	\$ 6.489.000	30	4,29	\$ 9.114.274	\$ 75.952
1/04/2010	30/04/2010	\$ 6.489.000	30	4,29	\$ 9.114.274	\$ 75.952
1/05/2010	31/05/2010	\$ 9.727.000	30	4,29	\$ 13.662.281	\$ 113.852
1/06/2010	30/06/2010	\$ 12.875.000	30	4,29	\$ 18.083.876	\$ 150.699
1/07/2010	31/07/2010	\$ 10.533.000	30	4,29	\$ 14.794.367	\$ 123.286
1/08/2010	31/08/2010	\$ 6.915.000	30	4,29	\$ 9.712.622	\$ 80.939
1/09/2010	30/09/2010	\$ 6.489.000	30	4,29	\$ 9.114.274	\$ 75.952
1/10/2010	31/10/2010	\$ 6.489.000	30	4,29	\$ 9.114.274	\$ 75.952
1/11/2010	30/11/2010	\$ 12.875.000	30	4,29	\$ 18.083.876	\$ 150.699
1/12/2010	31/12/2010	\$ 12.875.000	30	4,29	\$ 18.083.876	\$ 150.699
1/01/2011	31/01/2011	\$ 6.489.000	30	4,29	\$ 8.834.124	\$ 73.618
1/02/2011	28/02/2011	\$ 6.489.000	30	4,29	\$ 8.834.124	\$ 73.618
1/03/2011	31/03/2011	\$ 6.771.000	30	4,29	\$ 9.218.039	\$ 76.817
1/04/2011	30/04/2011	\$ 6.771.000	30	4,29	\$ 9.218.039	\$ 76.817
1/05/2011	31/05/2011	\$ 10.151.000	30	4,29	\$ 13.819.570	\$ 115.163
1/06/2011	30/06/2011	\$ 13.390.000	30	4,29	\$ 18.229.145	\$ 151.910
1/07/2011	31/07/2011	\$ 6.771.000	30	4,29	\$ 9.218.039	\$ 76.817
1/08/2011	31/08/2011	\$ 6.771.000	30	4,29	\$ 9.218.039	\$ 76.817
1/09/2011	30/09/2011	\$ 6.771.000	30	4,29	\$ 9.218.039	\$ 76.817
1/10/2011	31/10/2011	\$ 6.771.000	30	4,29	\$ 9.218.039	\$ 76.817
1/11/2011	30/11/2011	\$ 13.390.000	30	4,29	\$ 18.229.145	\$ 151.910
1/12/2011	31/12/2011	\$ 13.390.000	30	4,29	\$ 18.229.145	\$ 151.910
1/01/2012	31/01/2012	\$ 6.772.000	30	4,29	\$ 8.888.106	\$ 74.068
1/02/2012	29/02/2012	\$ 6.772.000	30	4,29	\$ 8.888.106	\$ 74.068
1/03/2012	31/03/2012	\$ 6.772.000	30	4,29	\$ 8.888.106	\$ 74.068
1/04/2012	30/04/2012	\$ 7.461.000	30	4,29	\$ 9.792.404	\$ 81.603
1/05/2012	31/05/2012	\$ 10.669.000	30	4,29	\$ 14.002.836	\$ 116.690
1/06/2012	30/06/2012	\$ 14.167.000	30	4,29	\$ 18.593.887	\$ 154.949
1/07/2012	30/07/2012	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.340.911	\$ 77.841
1/08/2012	31/08/2012	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.340.911	\$ 77.841
1/09/2012	30/09/2012	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.340.911	\$ 77.841
1/10/2012	31/10/2012	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.340.911	\$ 77.841
1/11/2012	30/11/2012	\$ 14.167.000	30	4,29	\$ 18.593.887	\$ 154.949
1/12/2012	31/12/2012	\$ 14.167.000	30	4,29	\$ 18.593.887	\$ 154.949
1/01/2013	31/01/2013	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.118.836	\$ 75.990
1/02/2013	28/02/2013	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.118.836	\$ 75.990
1/03/2013	31/03/2013	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.118.836	\$ 75.990
1/04/2013	30/04/2013	\$ 7.117.000	30	4,29	\$ 9.118.836	\$ 75.990
1/05/2013	31/05/2013	\$ 11.564.000	30	4,29	\$ 14.816.668	\$ 123.472
1/06/2013	30/06/2013	\$ 14.737.000	30	4,29	\$ 18.882.154	\$ 157.351
1/07/2013	31/07/2013	\$ 7.373.000	30	4,29	\$ 9.446.843	\$ 78.724
1/08/2013	31/08/2013	\$ 7.373.000	30	4,29	\$ 9.446.843	\$ 78.724
1/09/2013	30/09/2013	\$ 7.373.000	30	4,29	\$ 9.446.843	\$ 78.724
1/10/2013	31/10/2013	\$ 7.373.000	30	4,29	\$ 9.446.843	\$ 78.724
1/11/2013	30/11/2013	\$ 14.732.000	30	4,29	\$ 18.875.748	\$ 157.298
1/12/2013	31/12/2013	\$ 14.737.000	30	4,29	\$ 18.882.154	\$ 157.351
1/01/2014	31/01/2014	\$ 7.374.000	30	4,29	\$ 9.268.517	\$ 77.238
1/02/2014	28/02/2014	\$ 7.374.000	30	4,29	\$ 9.268.517	\$ 77.238
1/03/2014	31/03/2014	\$ 7.374.000	30	4,29	\$ 9.268.517	\$ 77.238



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

1/04/2014	30/04/2014	\$ 7.877.000	30	4,29	\$ 9.900.747	\$ 82.506
1/05/2014	31/05/2014	\$ 11.431.000	30	4,29	\$ 14.367.836	\$ 119.732
1/06/2014	30/06/2014	\$ 15.335.000	30	4,29	\$ 19.274.846	\$ 160.624
1/07/2014	30/07/2014	\$ 7.625.000	30	4,29	\$ 9.584.004	\$ 79.867
1/08/2014	31/08/2014	\$ 7.625.000	30	4,29	\$ 9.584.004	\$ 79.867
1/09/2014	30/09/2014	\$ 7.625.000	30	4,29	\$ 9.584.004	\$ 79.867
1/10/2014	31/10/2014	\$ 7.625.000	30	4,29	\$ 9.584.004	\$ 79.867
1/11/2014	30/11/2014	\$ 15.236.000	30	4,29	\$ 19.150.411	\$ 159.587
1/12/2014	31/12/2014	\$ 15.324.000	30	4,29	\$ 19.261.020	\$ 160.508
1/01/2015	31/01/2015	\$ 7.626.000	30	4,29	\$ 9.247.034	\$ 77.059
1/02/2015	28/02/2015	\$ 7.626.000	30	4,29	\$ 9.247.034	\$ 77.059
1/03/2015	31/03/2015	\$ 7.626.000	30	4,29	\$ 9.247.034	\$ 77.059
1/04/2015	30/04/2015	\$ 8.311.000	30	4,29	\$ 10.077.642	\$ 83.980
1/05/2015	31/05/2015	\$ 11.945.000	30	4,29	\$ 14.484.110	\$ 120.701
1/06/2015	30/06/2015	\$ 16.027.000	30	4,29	\$ 19.433.807	\$ 161.948
1/07/2015	31/07/2015	\$ 7.969.000	30	4,29	\$ 9.662.944	\$ 80.525
1/08/2015	31/08/2015	\$ 7.969.000	30	4,29	\$ 9.662.944	\$ 80.525
1/09/2015	30/09/2015	\$ 7.969.000	30	4,29	\$ 9.662.944	\$ 80.525
1/10/2015	31/10/2015	\$ 7.969.000	30	4,29	\$ 9.662.944	\$ 80.525
1/11/2015	30/11/2015	\$ 15.922.000	30	4,29	\$ 19.306.488	\$ 160.887
1/12/2015	31/12/2015	\$ 16.027.000	30	4,29	\$ 19.433.807	\$ 161.948
1/01/2016	31/01/2016	\$ 7.970.000	30	4,29	\$ 9.051.456	\$ 75.429
1/02/2016	29/02/2016	\$ 7.970.000	30	4,29	\$ 9.051.456	\$ 75.429
1/03/2016	31/03/2016	\$ 7.970.000	30	4,29	\$ 9.051.456	\$ 75.429
1/04/2016	30/04/2016	\$ 9.179.000	30	4,29	\$ 10.424.506	\$ 86.871
1/05/2016	31/05/2016	\$ 12.854.000	30	4,29	\$ 14.598.170	\$ 121.651
1/06/2016	30/06/2016	\$ 17.236.000	30	4,29	\$ 19.574.767	\$ 163.123
1/07/2016	31/07/2016	\$ 8.575.000	30	4,29	\$ 9.738.549	\$ 81.155
1/08/2016	31/08/2016	\$ 8.575.000	30	4,29	\$ 9.738.549	\$ 81.155
1/09/2016	30/09/2016	\$ 8.575.000	30	4,29	\$ 9.738.549	\$ 81.155
1/10/2016	31/10/2016	\$ 8.575.000	30	4,29	\$ 9.738.549	\$ 81.155
1/11/2016	30/11/2016	\$ 17.133.000	30	4,29	\$ 19.457.791	\$ 162.148
1/12/2016	31/12/2016	\$ 17.235.000	30	4,29	\$ 19.573.631	\$ 163.114
1/01/2017	31/01/2017	\$ 8.576.000	30	4,29	\$ 9.210.329	\$ 76.753
1/02/2017	28/02/2017	\$ 8.576.000	30	4,29	\$ 9.210.329	\$ 76.753
1/03/2017	31/03/2017	\$ 8.575.887	30	4,29	\$ 9.210.208	\$ 76.752
1/04/2017	30/04/2017	\$ 9.712.386	30	4,29	\$ 10.430.769	\$ 86.923
1/05/2017	31/05/2017	\$ 13.707.245	30	4,29	\$ 14.721.110	\$ 122.676
1/06/2017	30/06/2017	\$ 18.397.177	30	4,29	\$ 19.757.935	\$ 164.649
1/07/2017	31/07/2017	\$ 15.926.713	30	4,29	\$ 17.104.742	\$ 142.540
1/08/2017	31/08/2017	\$ 9.144.136	30	4,29	\$ 9.820.488	\$ 81.837
1/09/2017	30/09/2017	\$ 9.144.136	30	4,29	\$ 9.820.488	\$ 81.837
1/10/2017	31/10/2017	\$ 9.144.136	30	4,29	\$ 9.820.488	\$ 81.837
1/11/2017	30/11/2017	\$ 18.270.353	30	4,29	\$ 19.621.731	\$ 163.514
1/12/2017	31/12/2017	\$ 18.381.244	30	4,29	\$ 19.740.824	\$ 164.507
1/01/2018	31/01/2018	\$ 9.145.390	30	4,29	\$ 9.436.031	\$ 78.634
1/02/2018	28/02/2018	\$ 9.145.390	30	4,29	\$ 9.436.031	\$ 78.634
1/03/2018	31/03/2018	\$ 9.146.029	30	4,29	\$ 9.436.690	\$ 78.639
1/04/2018	30/04/2018	\$ 9.145.156	30	4,29	\$ 9.435.789	\$ 78.632
1/05/2018	31/05/2018	\$ 15.319.961	30	4,29	\$ 15.806.830	\$ 131.724



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

1/06/2018	30/06/2018	\$ 19.312.985	30	4,29	\$ 19.926.752	\$ 166.056
1/07/2018	31/07/2018	\$ 9.605.808	30	4,29	\$ 9.911.081	\$ 82.592
1/08/2018	31/08/2018	\$ 9.651.419	30	4,29	\$ 9.958.141	\$ 82.985
1/09/2018	30/09/2018	\$ 9.605.808	30	4,29	\$ 9.911.081	\$ 82.592
1/10/2018	31/10/2018	\$ 9.605.808	30	4,29	\$ 9.911.081	\$ 82.592
1/11/2018	30/11/2018	\$ 19.192.444	30	4,29	\$ 19.802.380	\$ 165.020
1/12/2018	31/12/2018	\$ 19.324.948	30	4,29	\$ 19.939.095	\$ 166.159
1/01/2019	31/01/2019	\$ 9.606.859	30	4,29	\$ 9.606.859	\$ 80.057
1/02/2019	28/02/2019	\$ 9.606.859	30	4,29	\$ 9.606.859	\$ 80.057
TOTAL			3600	514,29		\$ 12.280.086
IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS						\$ 12.280.086
TASA DE REEMPLAZO SEGÚN ACUERDO 049/1990			90%	MESADA PENSIONAL A PARTIR DE 01/03/2019		\$ 11.052.077

En tal virtud, evidencia la Sala que la cuantía de la mesada inicial reconocida por el a quo, esto es, \$11.062.867,87 resulta ligeramente superior a la obtenida en esta instancia, en cuantía de \$11.052.077 generándose una diferencia de \$10.790.87, motivo por el cual se deberá modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada para en su lugar establecer que a la actora le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2019 en cuantía inicial de \$11.052.077 mensuales y a razón de 13 mesadas anuales, como quiera que la misma es superior a 3 SMLMV y se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Asimismo, se adicionará al numeral cuarto que el reconocimiento pensional de la actora por parte de COLPENSIONES, deberá estar precedido o condicionado a que COLPENSIONES reciba por parte de la AFP PORVENIR S.A. la totalidad de los aportes, cotizaciones, bonos pensionales rendimientos, frutos e intereses, así como lo correspondiente a gastos de administración que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, y a partir de esa fecha proceda en un término no superior a cuatro (4) meses a efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 tal como se dejó sentado líneas arriba.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, estima la Sala que no está llamada a prosperar, como quiera que, el derecho a la pensión goza del carácter de imprescriptible, no así las mesadas pensionales causadas y no reclamadas oportunamente, no obstante, atendiendo que el sub lite la prestación pensional a favor de la actora se está reconociendo a partir del 1 de marzo de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019, resulta evidente que no han transcurrido los 3 años que disponen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere la prescripción sobre las mesadas pensionales.

Establecido lo anterior, procedió la Sala a través de la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a este Tribunal ha calcular el retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020, arrojando un total de \$190.405.191 tal como se discrimina en la siguiente tabla:

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES							
DESDE		1/03/2019		HASTA		30/06/2020	
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	IPC ANUAL (%)	No PAGOS AL AÑO	VR. TOTAL ANUAL		
DESDE	HASTA						
1/03/2019	31/12/2019	\$ 11.052.077	3,18%	11	\$ 121.572.852		



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**SALA LABORAL**

1/01/2020	30/06/2020	\$ 11.472.056	3,80%	6	\$ 68.832.339
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 190.405.191</b>

Así las cosas, deberá modificarse igualmente el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$190.405.191, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, más las mesadas que se sigan causando hasta se realice el ingreso a nómina de pensionados de la actora.

Finalmente se confirmará la autorización dada a COLPENSIONES por el a quo para que realice los correspondientes descuentos del retroactivo pensional generado en favor de la actora por cuenta de los aportes a seguridad social en salud que debe asumir ésta en su condición de pensionada.

### 7. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., fíjense las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

### 8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numeral cuarto y quinto de la sentencia apelada y consultada de fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **ANA CELINA MARÍA OROZCO SEBA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para en su lugar:

**CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer pensión de vejez en favor de la demandante a partir del 1 de marzo de 2019 en cuantía inicial de \$11.052.077 a razón de 13 meadas anuales, lo anterior estará supeditado o condicionado a que una vez **COLPENSIONES** reciba la totalidad de los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses, así como lo correspondiente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración de la cuenta de ahorro individual de la actora por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, proceda en un término no superior a cuatro (4) meses a reconocer a la demandante pensión vitalicia de vejez de acuerdo con el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, conforme a las consideraciones precedentes.

**QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a la demandante la suma de \$190.405.191 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020, más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta tanto la



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
SALA LABORAL**

actora sea ingresada efectivamente a nómina de pensionados, conforme a las consideraciones antes expuestas.

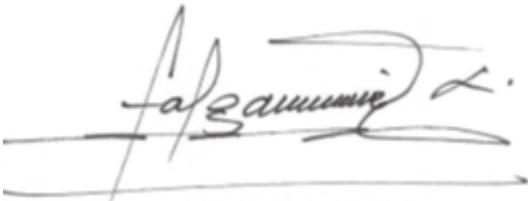
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en sus demás partes.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. fíjense las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

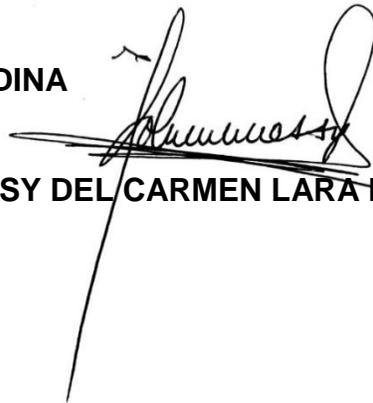
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS  
Magistrado Sala Laboral

**CARLOS F. GARCIA SALAS**  
Magistrado



**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado



**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada